

EL NOTARIADO INFORMA

2 / PRIMER PLANO

Encuentro con empresarios de Madrid



Participantes en la jornada.

La Confederación Empresarial de Madrid y el Consejo General del Notariado organizaron en junio una jornada donde se analizó la transmisión patrimonial en las empresas familiares. Estas sociedades representan las tres cuartas partes del empleo privado y de la creación de riqueza en España. Su continuidad depende muchas veces de saber organizar una transición adecuada, en lo que pueden ayudarles los notarios.



Premios Justicia y Discapacidad

El Foro Justicia y Discapacidad -entidad a la que pertenece la Fundación Aequitas- ha convocado una nueva edición de sus premios. Estos galardones valoran la trayectoria de personas e instituciones en la defensa jurídica de los más vulnerables.

14-24 / REFORMAS A VALORAR, SENTENCIAS CON RESONANCIA, RESOLUCIONES DE JUSTICIA

13 / PANORAMA INTERNACIONAL

CNUE abre la web 'Escrituras Públicas en Europa'

El Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) ha desarrollado una página web en la que informa a los ciudadanos de los documentos notariales que ofrecen cada uno de los 22 Estados miembros y las ventajas de la escritura pública.



Imagen del apartado sobre España de la nueva web.

03 / 04
NOTICIAS
DEL
NOTARIADO

Homenaje
a Juan
Bolás: dos
veces
presidente
del
Notariado
español

Nueva
Junta
Directiva
de la
Asociación
Española de
Empleados
de Notarías

05-12 | Colegios
Notariales.

■ **Valencia.** El 'Padre de la Constitución', Miguel Herrero de Miñón, ponente del ciclo dedicado al 40 aniversario de la Carta Magna.

El notario Javier Oliver corona la cima del Everest por un motivo solidario: la ayuda a la investigación contra el cáncer.

■ **Aragón.** Homenaje a Pedro Luis Serrera.

Nuevas actividades de la Cátedra de Derecho Notarial.

■ **Madrid.** Conferencias de la Academia Matritense del Notariado (Función notarial, consumidores...).

■ **Cataluña.** Jornada sobre el Notariado y la Empresa.

■ **País Vasco.** Aniversario de la Academia Vasca de Derecho.

■ **Castilla-La Mancha.** Jornadas de la Fundación Aequitas en Toledo.

PRIMER PLANO JORNADAS Y PREMIOS

Jornada sobre la transmisión en la empresa familiar

La Confederación Empresarial de Madrid (CEIM) y el Consejo General del Notariado organizaron en junio una jornada dirigida a los empresarios familiares de Madrid donde se proporcionaron las claves para que el proceso de la “transmisión patrimonial” se realice con éxito.



Imagen de las jornadas.

Durante la jornada, celebrada en la sede de CEIM –en la que colaboraron también la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, el Colegio Notarial de Madrid y la Fundación NUMA–, se puso de manifiesto que la continuidad de la empresa familiar tiene múltiples dimensiones a las que los empresarios y sus familias deben dar respuesta para conseguir que sus negocios y la cohesión de su familia perduren durante generaciones. En este sentido, el hito de la “transmisión patrimonial” es uno de los momentos más relevantes, por lo que una correcta preparación y gestión de este proceso ayuda a la continuidad de las empresas familiares, que suponen las tres cuartas partes del empleo privado y de la creación de riqueza en España.

Problemas que solucionar. El notario Segismundo Álvarez abordó durante su intervención los diferentes problemas que plantea la transmisión de la empresa familiar, entre otros, las limitaciones derivadas de las legítimas, los costes fiscales, el papel del cónyuge del empresario o la sucesión en la dirección de la empresa. “Los notarios pueden asesorar al empresario en muchas de estas cuestiones y ayudarle a organizar una transición adecuada. Esto no se realiza sólo mediante el testamento, sino que se puede (y se debe) prever con antelación. Para ello hay que contemplar el régi-

men económico matrimonial a través de las capitulaciones matrimoniales; la posibilidad de adelantar la transmisión mediante donaciones, y tener una estructura societaria adecuada a las circunstancias.” Segismundo Álvarez recordó que el notario, que tiene una especial preparación en Derecho de familia, sucesorio y societario, “está particularmente capacitado para prestar un asesoramiento integral en estas materias”.

El notario Fernando Rodríguez Prieto mostró a los asistentes durante su intervención el funcionamiento de la mediación, y la forma en que esta puede conseguir superar bloqueos y desencuentros internos en la empresa familiar y en la familia empresaria. Destacó también la compatibilidad de su función, como profesional externo a la empresa, con la de los asesores de la misma, pues no es su labor valorar ni sugerir soluciones, sino propiciar un marco en el que los interesados las encuentren. Para el notario “es imprescindible que el mediador genere confianza y siempre tenga presente el valor de confidencialidad en esta forma de encauzar estos conflictos. Y explicó los requisitos que debía reunir un mediador para ejercer eficazmente su difícil función en este ámbito.

Por último, Fernando Rodríguez Prieto resaltó la utilización preventiva de este procedimiento en la elaboración del protocolo familiar, como medio idóneo para compensar su escasa fuerza vinculante. Y puso en valor la aportación de estas técnicas al servicio de la construcción de un modelo de empresa familiar consciente que, además de su ventaja competitiva y potencial de creación de riqueza, destaque por su cohesión familiar en torno a unos valores compartidos.

Premio 2018 del Foro Justicia y Discapacidad

El Foro Justicia y Discapacidad ha hecho públicas las bases y convocatoria de su premio anual, que este año cumple su undécima edición. Estos galardones valoran la trayectoria de personas e instituciones en la defensa jurídica de los más vulnerables. Notarios colaboradores de la Fundación Æquitas como Juan Bolás, Ramón Corral o Rafael Leña han recibido en ocasiones anteriores este premio por su trayectoria profesional, en especial por su dedicación a la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Los premios se entregan en cuatro categorías diferentes: trayectoria personal, actuación empresarial, medio de comunicación social e institución.

El Foro Justicia y Discapacidad está conformado por el Consejo General del Poder Judicial; el Ministerio de Justicia; el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; la Fiscalía General del Estado; el Consejo General de la Abogacía Española; el Consejo General de Procuradores de España; el Consejo General del Notariado y su Fundación Æquitas; el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantil y de Bienes Muebles de España; el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales; el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, y por la Fundación ONCE.

Con el deseo de evitar los obstáculos que condicionan el acceso a la Justicia, el Consejo General del Poder Judicial acordó la creación del Foro en 2003, con la finalidad básica de coordinar las instituciones jurídicas del Estado para conseguir una mayor efectividad en la tutela judicial de los derechos de las personas con diversidad funcional.



Enlace a las bases
▶ <http://cort.as/-6YOR> 

NOTICIAS DEL NOTARIADO ACTOS CORPORATIVOS

Homenaje a Juan Bolás: ‘Larga vida al Notariado’



Juan Bolás en un momento de su intervención.

El 22 de junio se celebró en el Casino de Madrid una cena en homenaje a Juan Bolás con motivo de su jubilación tras 43 años de ejercicio. El que fuera dos veces presidente del Consejo General del Notariado y del Consejo de Notariados de la Unión Europea estuvo acompañado por unas 200 personas, entre notarios, familiares, amigos y autoridades. Emocionado por las muestras de afecto y las palabras que le dedicaron en el acto, Bolás concluyó el encuentro con un sentido “larga vida al Notariado”, aplaudido por todos los presentes.

El homenaje a Juan Bolás fue un acto privado, organizado por varios compañeros. Un acto al que asistieron numerosos decanos y ex decanos de los colegios notariales, así como destacados integrantes del Notariado europeo y mundial. Nada extraño si se tiene en cuenta que Bolás fue presidente del Consejo General del Notariado de 1999 a 2004 y del Consejo de Notariados de la Unión Europea en 2002 y 2008. Eso sin olvidar que en paralelo fue decano del Colegio Notarial de Madrid durante seis años y miembro de la Unión Internacional del Notariado, de la que es consejero.

El acto dio comienzo con unas palabras de su hija Maite, hoy notaria, agradeciendo a los organizadores del homenaje “que hayan querido reconocer la figura de un Notario con mayúsculas”. “Es conocida la dedicación de mi padre al Notariado en todas sus facetas, como preparador de opositores, en su despacho y en tareas corporativas”, señaló emocionada.

Correspondió a Francisco García Masofiar, con su habitual gracejo, de maestro de ceremonias, quien agradeció la asistencia de “tantos amigos,

familiares, compañeros...” y anticipó las cuatro intervenciones que tendrían lugar, dedicadas cada una de ellas a las áreas del Notariado a las que Juan Bolás sirvió “con total vocación”.

En primer lugar, como preparador de opositores, labor a la que se refirió uno de sus primeros alumnos, el notario Luis Núñez Boluda, quien tras señalar que fue “un preparador excepcional”, recordó que a él se debe “el germen de la academia de preparación de notarios de Madrid, hoy con más de 100 profesores”.

A continuación intervino su compañero de despacho durante 18 años, Isidoro Lora-Tamayo, quien destacó “su amor a la profesión”. “Para Juan el notario es un jurista al servicio de la persona”, aseguró. “Le debemos la adaptación de los despachos a la informática y la creación de la fundación Aequitas, un referente mundial.”

De sus largos años dedicado a actividades corporativas habló José Marqueño, hoy al frente del Notariado mundial. Marqueño “en nombre de los casi 300.000 notarios que hay en 87 países del mundo” le transmitió “el agradecimiento por su dedicación a la

‘familia’ de la Unión Internacional, en la que comenzó a colaborar en 1990”. Como presidente que fuera del Consejo General del Notariado destacó “su dedicación, anteponiendo siempre el interés general al personal. Juan sentó las bases para el desarrollo del Notariado moderno y nos marcó el camino de lo que hoy es el Notariado español”, concluyó.

Por último, intervino José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del Consejo General del Notariado, quien quiso dedicarle “una triple A: de Agradecimiento, Admiración y Afecto. Esta triple A no es suficiente para devolverle ni una parte de su gran contribución al Notariado”, aseguró.

El acto finalizó con las palabras de un emocionado Bolás, dirigidas a todos los presentes y, en especial, a su familia: “Soy un hombre afortunado. El primer golpe de suerte lo tuve en los años 60, cuando conocí a mi mujer. Hemos formado una familia con 7 hijos y 12 nietos: este es el tesoro con el que llego a mi jubilación.” “Pero la suerte también estuvo presente en el plano profesional”, aseguró. “He conseguido ‘ganarme la vida’ haciendo lo que me gusta, que es el estudio del Derecho Privado y su aplicación práctica en el día a día, que son la base de la profesión notarial tal como yo la entiendo”. Sobre su dedicación al Notariado, como preparador y en tareas corporativas, Bolás aseguró haber pensado siempre “que los notarios estamos en deuda con la profesión porque recibimos más de lo que damos; por eso, como persona enamorada de la profesión, me dediqué a preparar opositores y nunca rechacé los encargos que me hizo el Notariado”. “Dirigir la política de un colectivo a la entrada de un nuevo siglo significa revisar sus cimientos, aun sabiendo que generaría críticas e incomprendiones. Esta reforma se centró en los tres ejes sobre los que giraría la sociedad del siglo XXI: la persona, la economía y la competencia y la tecnología.”

NOTICIAS DEL NOTARIADO JORNADAS Y PREMIOS FEAPEN



Nueva junta directiva.

Nueva junta directiva de la Asociación Española de Empleados de Notarías

La Asamblea General de la Asociación Española de Empleados de Notarías –Feapen– celebrada el 21 de abril, tuvo como consecuencia el nombramiento de su nueva junta directiva, casi paritaria entre mujeres y hombres, de distintas partes de España.

El presidente es el oficial de notaría José Gómez de la Rosa, teniendo a su lado un equipo compuesto por compañeros de distintas comunidades autónomas, como José María Ranero, Margarita Casado, Carmen García-Berbel Molina, Silvia Vilar, Emilia Benavente, José María Ruiz, Ramón Blanco y Daniel García Martínez. Una nueva junta que deberá atender los requerimientos de los 17.000 profesionales que trabajan en las 2.800 notarías españolas.

Feapen es una asociación con más de treinta años de experiencia al servicio del colectivo de empleados de notarías de España. Es la organización sindical más representativa del sector.

Foro sobre Jurisdicción Voluntaria en Aragón

El 23 de mayo el Colegio Notarial de Aragón acogió uno de los foros que la Asociación Estatal de Empleados de Notarías está organizando para los profesionales de notaría en distintos colegios notariales. Feapen está volcada en la formación del colectivo de empleados de notarías que en España se cifran en unos 17.000. Al acto acudieron cerca de 30 profesionales y fue presidido por la vicedecana anfitriona, la notaria Teresa Cruz.

Las ponencias estuvieron a cargo de los oficiales de notaría y abogados de Madrid Juan Carlos Martínez Ortega y Rafael Rodríguez Domínguez, y se centraron principalmente en el control de legalidad de los convenios de separación y divorcio notariales, así como en el acta previa al matrimonio.

Web Feapen:

► <https://feapen.org/>

Convenio con la Fundación Fomento Hispania



Imagen de la firma.

El 31 de mayo tuvo lugar la firma de un convenio de colaboración entre las asociaciones Uipan (Unión Internacional Profesional de Auxiliares del Notariado), Feapen y la Fundación Fomento Hispania, en virtud del cual dichas instituciones trabajarán conjuntamente en materia de formación.

El acto estuvo presidido por el director general de Fomento Hispania, Odón Casal, y los presidentes de Uipan y Feapen, Juan Carlos Martínez Ortega y José Gómez de la Rosa, respectivamente.

El convenio tiene como objetivo la colaboración mutua entre las tres organizaciones, buscando contribuir a la formación de cientos de auxiliares del Notariado por todo el mundo, especialmente en los países del tercer mundo, facilitando el aprendizaje y la

adquisición de conocimientos jurídicos, especialmente la instrucción en áreas deontológicas y de principios.

Por esta razón, la primera actuación que llevará a cabo la Fundación Fomento Hispania es la traducción al francés del libro editado por Uipan *Aplicación práctica de los principios notariales*, que se utilizará como guía digital para impartir formación a los miles de trabajadores de notarías del continente africano. Este convenio es una prueba más de la implicación de los auxiliares del Notariado con la institución y la formación del colectivo.

Página web de la Fundación Fomento Hispania:

► <http://cort.as/-7bkR>

Página web de UIPAN:

► <http://uipan.org/es/>

COLEGIOS NOTARIALES CASTILLA-LA MANCHA

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad

El salón de actos de la Consejería de Bienestar Social en Toledo acogió esta jornada, celebrada en el marco de la conmemoración de los 10 años de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el 20º aniversario de la creación de la asociación Cermi en Castilla-La Mancha. El objetivo era abordar en qué punto se encuentra la aplicación del marco normativo que surgió de esa Convención hace diez años y dar a conocer el papel que realizan los distintos operadores jurídicos que intervienen prestando apoyo o en los procesos de la modificación de la capacidad de obrar.

Un centenar de asistentes. Cerca de un centenar de asistentes se congregaron en este encuentro entre los que se encontraban operadores jurídicos (judicatura, notarios, fiscales, abogados...); personas con discapacidad y sus familiares; estudiantes de Derecho o Áreas Sociales, y asociados a Cermi.

La inauguración del evento corrió a cargo de la consejera de Bienestar Social, Aurelia Sánchez Navarro; Jesús Martín, delegado de Cermi para los Derechos Humanos y la Convención de la ONU de la Discapacidad, y Cristina Gómez Palomo, presidenta de Cermi Castilla-La Mancha.

A continuación se desarrollaron tres mesas redondas de diferentes temáticas. La primera (*Igualdad ante la Ley y capacidad jurídica de las personas con discapacidad*) fue moderada por Luis Fernández-Bravo, decano del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha. En la misma participaron Juan R. Brigidano, juez decano de Toledo; Carlos Ganzenmüller, fiscal especializado en discapacidad, y Almudena Castro-Girona, directora de la Fundación Aequitas.

Para Fernández-Bravo, “el notario es una de las primeras fuentes de información cuando hay que buscar apoyo jurídico para personas con dis-

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi) en Castilla-La Mancha organizó la jornada *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad y los apoyos en la toma de decisiones. Modelos de inclusión en la comunidad*, a finales de mayo. Este foro contó con el respaldo de la Consejería de Bienestar Social y la colaboración de la Fundación Aequitas y el Colegio Notarial de Castilla-La Mancha.



capacidad. En esa materia, la Fundación Aequitas del Consejo General del Notariado viene promoviendo la aplicación de la Convención de Nueva York, tratando de aportar soluciones legales para conseguir su objetivo: la inclusión en vez de la sustitución”.

En la misma línea intervino Castro-Girona: “es inaplazable una reforma legislativa para evitar que la solución dependa de la sensibilidad de cada operador jurídico. Mientras tanto, todos estamos obligados a interpretar nuestra norma a la luz de la Convención, buscando alternativas a la incapacitación tales como el poder preventivo, la guarda de hecho o la voluntad médica anticipada”, comentó. “En la reforma legislativa deben preverse mecanismos judiciales y extrajudiciales de provisión de apo-

Luis Fernández-Bravo:

«el notario es una de las primeras fuentes de información cuando hay que buscar apoyo jurídico para personas con discapacidad»

yos para el ejercicio de la capacidad jurídica, en consonancia con el informe de Catalina Devandas, la relatora de Naciones Unidas que reconoce a la autoridad notarial y judicial como mecanismos de provisión de apoyos.”

En la segunda mesa se abordó *De la teoría a la práctica, visión acerca de la Convención* y estuvo moderada por Ángel José Cervantes, decano del Colegio de Abogados de Toledo. En la mesa intervino Francisco Jesús González, abogado y adjunto a la dirección de la Fundación Aequitas, quien puso sobre la mesa una visión teórica y práctica de la materia desde su experiencia como jurista especializado en discapacidad. Tras él tomó la palabra M^a José Alonso Parreño, abogada, quien planteó las alternativas a la “incapacitación” de las personas con discapacidad.

La última mesa analizó los *Nuevos sistemas de apoyo para la inclusión en la comunidad* y estuvo moderada por Marcelina de la Vega, técnico-jurídico del Cermi. En la mesa intervinieron: Ana Cabellos, directora gerente de Fundace; Mamen de la Llave, gerente de Futucam, y Pedro Llanos, coordinador de la Fundación Madre.



Jornada ‘Notariado y Empresa: una visión práctica’

Empresarios y notarios son dos colectivos que están permanentemente en contacto. Para constituir una sociedad y en el transcurso de toda su vida, la figura del notario está siempre presente, garantizando la seguridad jurídica imprescindible para el crecimiento de la compañía, asesorándole sobre el negocio jurídico en cada momento.



De izquierda a derecha: Joaquim Tornos, Joaquim Gay de Montellà y Joan Carles Ollé.

Por este motivo, el Colegio Notarial de Cataluña y Foment del Treball celebraron en mayo la Jornada *Notariado y empresa: una visión práctica*, una colaboración enfocada a aportar un enfoque práctico de temas como la representación de la sociedad, el protocolo familiar y la sucesión de la empresa, los derechos y deberes de los administradores o los aspectos parasociales, estatutos y prestaciones accesorias.

Control de legalidad notarial. Como afirmó Joan Carles Ollé, decano del Colegio Notarial de Cataluña, en el transcurso de la inauguración, “el notario da certeza a los negocios jurídicos y asesora para perfilarlos correctamente, ejerciendo el control de legalidad. Hacemos justicia preventiva, y la seguridad jurídica que aportamos es primordial para el crecimiento económico y de las empresas”.

Ollé quiso remarcar que “a pesar de la revolución tecnológica, a la que los notarios nos hemos adaptado y por la que hemos apostado claramente, es evidente que la firma electrónica es un medio, no una finalidad, y nunca podrá sustituir la función notarial, el consejo jurídico y la garantía de legalidad que ofrece el notario”. También puso de

relieve “la importancia de la empresa en la creación de riqueza y ocupación y como factor determinante del progreso y bienestar social” y el hecho de que “las empresas catalanas han superado con éxito retos como el de la internacionalización, y han salido reforzadas de la pasada crisis”.

Por su parte, Joaquim Gay de Montellà, presidente de Foment del Treball, destacó en su intervención que “la figura del notario es sinónimo de prestigio, seguridad y seriedad en las relaciones jurídicas”, destacando el sólido arraigo del Notariado. Así, recordó también “la perspectiva histórica y económica de los notarios, constituyendo los protocolos notariales una fuente de información muy valiosa de la actividad económica privada desde el siglo XIII, por lo que su

Joan Carles Ollé remarcó que la firma electrónica nunca podrá sustituir la función notarial, el consejo jurídico y la garantía de legalidad que ofrece el notario

Joaquim Gay de Montellà aseguró que ‘la figura del notario es sinónimo de prestigio, seguridad y seriedad en las relaciones jurídicas’

estudio tiene un gran valor histórico y sociológico”.

Por último, aseguró que “el mundo económico y la empresa están emprendiendo procesos de internacionalización –recordando que más del 35% de las exportaciones de España se hacen desde Cataluña– y este es también un gran reto para el ejercicio notarial”.

La Jornada *Notariado y Empresa*, con la coordinación de Joaquim Tornos, catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Barcelona y presidente de la Comisión Jurídica de Foment del Treball, contó asimismo con la participación de Leticia Ballester, notaria de Torredembarra, quien analizó la *Representación de la sociedad. Cuestiones prácticas*; José Manuel Calavia, catedrático de Derecho Mercantil y miembro de la Comisión Jurídica de Foment del Treball, abordó *Protocolo familiar y sucesión de la empresa*; Gerardo Conesa, notario de Barcelona, expuso *Obligaciones y deberes de los administradores*, y Joan Roca, socio de Roca Junyent y miembro de la Comisión Jurídica de Foment del Treball, quien habló de *Pactos parasociales, estatutos y prestaciones accesorias*.

Jornadas sobre reglamentos comunitarios matrimoniales

A lo largo del mes de junio, el Colegio Notarial de Cataluña acogió unas jornadas sobre *Los reglamentos EU 2016/1103 y 2016/1104, de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*.

Este foro contó con la participación de los notarios Ángel Serrano, Martín Garrido, Pedro Carrión, Antoni Bosch, Ramón García-Torrent y Jesús Julián Fuentes.



COLEGIOS NOTARIALES VALENCIA

La importancia de la empresa familiar para la economía



De izquierda a derecha: Francisco Cantos, Miguel Salvador –presidente de la Comisión Fiscal de CEV– y Luis Chinchilla

A mediados de mayo, el Consejo General del Notariado y el Colegio Notarial de Valencia participaron en una jornada que la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV) organizó sobre la fiscalidad autonómica en la transmisión de empresas y el patrimonio personal.

Fue el decano del Colegio Notarial de Valencia, Francisco Cantos, el encargado de transmitir a los empresarios de la Comunitat asistentes a la jornada el papel del notario como asesor en la gestión y transmisión de una empresa.

En concreto, Cantos centró su exposición en la importancia actual

de reducir la tasa de mortalidad de las empresas familiares, ya que generan alrededor del 60% del empleo y de las exportaciones totales del país. Según el notario, para conseguir su perdurabilidad es fundamental la previsión del empresario, utilizando herramientas como el protocolo familiar: una solución global que permitirá las interpretaciones de los contratos futuros, donde planificar cómo se transmite la empresa, su gestión futura y cómo mantener a la familia dentro de la misma.

Por su parte, Luis Chinchilla, como miembro de la Comisión Fiscal de la CEV, analizó en la jornada las diferentes reducciones fiscales estatales y autonómicas a las que pueden optar los empresarios, centrándose en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y en los cambios de bonificación relativos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunitat Valenciana.

Página web de CEV:

► <https://cev.es/> 

I Congreso Internacional de Derecho de Familia

El Colegio de Valencia participó en abril en el Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia, que organizó la Universidad Católica, en colaboración con el Instituto de Derecho Iberoamericano. A lo largo de todo un día, catedráticos de Derecho privado, Civil y profesionales jurídicos analizaron los nuevos retos jurídicos y éticos derivados de la reproducción asistida. En concreto, el colectivo notarial participó de la mano de Ana María Más, notario de Xirivella y censor segundo del Colegio. En su ponencia, Más se centró en los problemas sucesorios derivados de la fecundación *post mortem* por la falta de regulación. Tal y como indicó, el artículo 9 de la Ley de Reproducción Asistida deja un vacío legal, por lo que a los notarios les toca asimilar la normativa que hay en sucesiones y en filiación y tratar de aplicarla. Asimismo, aseguró que si la fecundación *post mortem* produce el nacimiento en las condiciones que establece el artículo 30 del Código Civil, es importante la determinación notarial de lo que sucederá a la hora de la partición de la herencia.



Coronar el Everest por una causa solidaria

El notario de la localidad valenciana de Alaquàs Javier Oliver coronó en mayo la cima del Everest, la montaña más alta del mundo –con 8.848 metros– ubicada en Nepal. El motivo de esta hazaña fue contribuir a una causa solidaria: recaudar fondos para la lucha contra el cáncer. Oliver y su mujer –Carmen González-Meneses, también notario en Manises– son los promotores del proyecto *Encordados por la vida*, dedicado a la investigación oncológica.

La expedición de Oliver recorrió desde marzo la cordillera del Himalaya por la vertiente nepalí, la misma ruta que en 1953 siguieron Sir Edmund Hillary y el *sherpa* Tenzing Norgay, los primeros en conquistar la 'cima del mundo'.

Tras superar el valle glaciar del Khumbu, alcanzaron el campo base a 5.350 metros de altitud. A continuación, los alpinistas pasaron por la Cascada de Hielo, el Valle del Silencio, las Bandas Amarillas,

el Collado Sur y el Escalón de Hillary hasta alcanzar la deseada cima.

Para el notario, “el Everest ha supuesto la culminación de un niño montañero. De pequeño, mis amigos querían ser policías, bomberos o conductores de ambulancia; yo soñaba con emular a Hillary y Tenzing. La vertiente solidaria creo que se ha cumplido con creces. El mensaje de lucha, superación y ayuda, en la salud y la enfermedad, ha calado hondo; a la par que se han recaudado fondos para la Asociación Española contra el Cáncer (AECC) Valencia, con destino directo a la investigación oncológica”.

Página de Facebook de *Encordados por la vida*:

► www.facebook.com/encordadosporlavida

Página web de la sede valenciana de la Asociación Española contra el Cáncer:

► <http://cort.as/-6Uyu> 



Oliver, en la cima del 'techo del mundo'.

COLEGIOS NOTARIALES VALENCIA

Ciclo de conferencias en el 40º Aniversario de la Constitución

A finales de mayo, el Colegio Notarial de Valencia organizó la segunda conferencia con motivo del 40 Aniversario de la aprobación de la Constitución. Después de la inauguración por parte del exvicepresidente Alfonso Guerra, en esta ocasión uno de los *padres* de la Carta Magna fue el protagonista de esta sesión, donde se analizó si es necesaria una reforma constitucional.

Para Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, ponente de la Constitución y actual consejero permanente de Estado, la Carta Magna después de 40 años goza de buena salud, no se ha quedado anticuada y no es necesaria una reforma constitucional.

Según el jurista, “en este momento es más urgente arreglar los problemas políticos y después, entre todos y llegando a un acuerdo, ver la reforma del texto constitucional, de los puntos que se considere que se precisan, aunque creo que no es necesario”, añadió. “Por ejemplo, para reformar el sistema electoral no se requiere una reforma de la Constitución; o para que la Justicia deje de ser lenta no se arregla con un artículo donde se diga que debe ser rápida. Todo ello en cambio sí se arregla con mejores leyes procesales y con una mejor inspección de los tribunales”, manifestó.

A lo largo de su conferencia, Herrero dejó muy claro a los asistentes que la Constitución no es una “pócima misteriosa que sirve para arreglarlo todo, ya que no sustituye a la vida política, solo la encauza, permite pacificarla pero sin sustituirla”. Para Miguel Herrero, “la Constitución sin duda tiene defectos, pero sus virtudes son mucho mayores y ha sabido dar estabilidad política, sin importar el color político del gobierno, siendo además capaz de cancelar una serie de contenciosos históricos que en España había desde las Cortes de Cádiz, como el existente entre monarquía o república; confesionalidad o laicismo; autonomía o centralismo; democracia formal y liberal, o democracia real y social, entre otros”.

El ponente también hizo referencia a la cuestión de Cataluña, confe-



De izquierda a derecha: Francisco Cantos, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y Vicente Garrido, catedrático y organizador de las jornadas.

sando que después de dedicar parte de su vida pública y privada a estudiar el problema y ponerle soluciones, le ha superado. Aun así tiene claro que la independencia “no es la solución ni para Cataluña ni para España, además de que no es deseada por la mayoría de los catalanes”. “Una reforma constitucional no podría encauzar la situación de Cataluña, ya que no serviría para poner, por ejemplo, que los huídos de la Justicia gobernarán la república catalana...”, concluyó.

A lo largo de los próximos meses, serán varios los representantes nacionales del ámbito político, jurídico y social que participarán en estas jornadas, con motivo del aniversario de la norma suprema del ordenamiento

El ‘padre’ de la Constitución alabó las bondades de la Carta Magna y no consideró que se deba reformar

jurídico español. Para el decano del Colegio Notarial de Valencia, Francisco Cantos, organizarlas supone “apostar por la democracia, los derechos fundamentales y las libertades de todos los ciudadanos”. Tal y como indica Cantos, “es un honor poder reunir a tantos expertos juntos para celebrar los cuarenta años de una Constitución, cuyo texto consiguió por primera vez un amplio consenso entre las diversas fuerzas políticas del momento”.

Para poder asistir a cualquiera de las conferencias que se celebrarán en el Salón de la Reina del Colegio Notarial de Valencia a lo largo de los próximos meses, es necesario inscribirse, vía mail, en Jornadas@cnotarial-valencia.com, a la mayor brevedad posible debido a su aforo limitado.

Ver programa próximas conferencias:

► http://cort.as/-4Mq_ 

COLEGIOS NOTARIALES VALENCIA



De izquierda a derecha: Francisco Cantos, César Belda y Manuel Desantes.

El Colegio Notarial de Valencia inauguró, en su sede de Alicante, la biblioteca cedida por el catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de dicha localidad, Manuel Desantes. La biblioteca consta de más de cuatro mil volúmenes anteriores al año 1900, entre ellos cerca de 2.500 con una antigüedad de entre 300 y 500 años.

Biblioteca cedida por el catedrático Manuel Desantes

El acto contó con la interpretación de una pieza musical del guitarrista cubano Joe Ott, así como con las intervenciones del vicedecano y delegado en Alicante, Delfín Martínez y del decano, Francisco Cantos, que mostraron su agradecimiento y satisfacción por ser el colectivo elegido para albergar esta maravillosa biblioteca, que estará abierta a la sociedad para poder ser visitada y poder disfrutar de la magia de los libros antiguos, muchos de ellos incunables.

Tal y como aseguró Desantes en su discurso, esta va a ser la única biblioteca del mundo donde los libros *van a hablar*, fuera de las cámaras especiales, para que los visitantes puedan tocarlos porque, según él, con cuidado los libros antiguos no se estropean; son seres vivos que necesitan ser mimados. Este reconocido bibliómano realiza esta donación a los

notarios con el objetivo de servir a la sociedad, de aportar riqueza a la cultura alicantina, por medio de exposiciones y visitas donde los niños puedan también conocer el valor de los libros, descubriendo sus secretos desde el inicio de la escritura hasta la llegada de internet.

Según relató el catedrático en la inauguración, los libros no le pertenecen, ha cumplido la orden que le dieron una madrugada en sueños, “darles autonomía y personalidad jurídica para hacer un bien a la sociedad”.

A la inauguración de la biblioteca

La biblioteca consta de más de cuatro mil volúmenes anteriores al año 1900, entre ellos cerca de 2.500 con una antigüedad de entre 300 y 500 años

Las notarías y la nueva normativa de Protección de Datos

El notario de Ayora y delegado de la Sección Internacional de Nuevas Tecnologías del Consejo General del Notariado en el Consejo de los Notariados de la Unión Europea, Carmelo Llopis, fue el encargado de impartir una charla a todos los notarios de la Comunidad Valenciana sobre la *Adaptación necesaria para las notarías ante la nueva normativa en materia de Protección de Datos*. Las implicaciones del Reglamento General de Protección de Datos, que entró en vigor el pasado 25 de mayo, fueron seguidas por los notarios de Valencia en el Salón del Rey del Colegio Notarial, y por los notarios de las provincias de Castellón y Alicante por medio de videoconferencia.

asistieron numerosas personalidades del mundo jurídico, político y educativo entre las que destacan el juez decano de Alicante, Salvador Belmont o el vicepresidente de la Diputación de Alicante y concejal de Hacienda, Carlos Castillo, así como representantes del mundo universitario y de los colegios profesionales de la provincia.

Tras la inauguración, en la fiesta colegial, que este año se celebró en la ciudad de Alicante, se entregó a Manuel Desantes la máxima distinción de la entidad, denominada *Placa Guillem Ferrer-Lluís Bertrán*. Este premio se otorga por acuerdo de la Junta Directiva a aquellas personalidades e instituciones que, sin formar parte de la organización notarial, se distinguen por su labor pública o profesional en el ámbito de la Comunidad Valenciana en pro de la función notarial o de la eficacia del instrumento público notarial.

COLEGIOS NOTARIALES PAÍS VASCO

Encuentro con los alcaldes de Bilbao y San Sebastián

© Miguel San Cristóbal.



De izquierda a derecha: Igone Aretxaga, José María de la Peña, Juan Mari Aburto, Diego Granados e Igor Ispizua.

Directiva del Colegio Notarial del País Vasco. A esta reunión, que sirvió para asentar las bases de la relación institucional entre los notarios y el consistorio municipal, acudieron el decano del Colegio vasco, Diego Granados; el vicedecano, Igor Ispizua; el censor primero, José María de la Peña, y la secretaria, Igone Aretxaga.

municipios. Una forma de subrayar el carácter de servicio público que tiene el Notariado vasco.

En el País Vasco hay 146 notarías, 76 en Vizcaya (33 de ellas en Bilbao) y 49 en Guipúzcoa (15 de ellas en San Sebastián).

© Imbielsa.



De izquierda a derecha: Ignacio de Miguel, Mercedes Hernáiz, Eneko Goia, Diego Granados e Inmaculada Adánez.

Posteriormente, los representantes notariales también mantuvieron un encuentro institucional con el alcalde de San Sebastián, Eneko Goia. En esta ocasión asistieron el decano Diego Granados; la censora segunda, María Mercedes Hernáiz, y el tesorero, Ignacio de Miguel; además de Inmaculada Adánez, delegada de la ciudad donostiarra.

Con ambos encuentros, el Notariado vasco busca potenciar las relaciones institucionales del Colegio con las instituciones públicas vascas. En las reuniones se hizo hincapié en la labor que realizan las notarías para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales frente a las diputaciones forales y

XV aniversario de la Academia Vasca de Derecho

A primeros de junio se cumplieron quince años de la creación de la Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, impulsada por el jurista Adrián Celaya. Desde su creación, la Academia ha puesto en marcha múltiples actividades y publicaciones relacionadas con el mundo del Derecho, impulsando de forma significativa la nueva legislación civil vasca. En la actualidad, el presidente de la AVD/ZEA es el notario Andrés Urrutia.

Página web de la Academia:
▶ <http://www.avd-zea.com>



El pasado mayo tuvo lugar en el Ayuntamiento de Bilbao el primer encuentro entre el alcalde, Juan Mari Aburto, y representantes de la Junta

Cita con la Comisión Permanente del Tribunal Superior de Justicia

En junio tuvo lugar un encuentro institucional entre representantes de la Junta Directiva del Colegio y la Comisión Permanente del Tribunal de Justicia del País Vasco (TSJPV). A la reunión acudieron por parte notarial su decano, Diego Granados; el vicedecano, Igor Ispizua, y el tesorero, Ignacio de Miguel. Por parte del TSJPV asistieron Juan Luis Ibarra, presidente del TSJPV; Aner Uriarte, decano de los jueces de Bilbao; Garbiñe Biurrun, presidenta de la Sala Social del TSJPV; Luis Ángel Garrido, presidente de la

© Miguel San Cristóbal.



De izquierda a derecha: Aner Uriarte, Garbiñe Biurrun, Juan Luis Ibarra, Luis Ángel Garrido, Begoña Basarrate, Igor Ispizua, Diego Granados e Ignacio de Miguel.

Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJPV, y Begoña Basarrate, Secretaria de Gobierno del TSJPV.

El encuentro sirvió para constatar las buenas relaciones entre las dos ins-

tituciones e insistir en su mantenimiento en aras de mejorar el servicio a los ciudadanos. Se hizo hincapié, por un lado, en que la seguridad jurídica ya no sólo es jurídica sino también económica; en que es necesaria una comunicación continua entre los diferentes estamentos públicos, y se habló de la necesaria colaboración en cuestiones técnicas de jurisdicción voluntaria y de las relaciones administrativas entre las oficinas judiciales, los notarios y el Colegio Notarial (remisión de copias, citaciones, etc.).

COLEGIOS NOTARIALES PAÍS VASCO

Presentación del libro 'Haciendo memoria'

El 7 de junio se celebró en el Colegio Notarial del País Vasco la presentación del libro de memorias del catedrático emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto y Socio de Honor de la Academia Vasca de Derecho, Ricardo de Ángel.

© Miguel San Cristóbal.



De izquierda a derecha: Luis Abril Pérez, Andrés Urrutia, Juan Luis Ibarra, Diego Granados y Ricardo de Ángel

Haciendo memoria (Algunas cartas a antiguos alumnos de la Universidad de Deusto) desgrana de manera epistolar un rosario de recuerdos de este profesor de Derecho Civil, cartas que durante un año envió a sus alumnos y en las que salen a la luz aspectos de la vida íntima de este jurista ilustre.

Acompañaron en la mesa a Ricardo de Ángel, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Juan Luis Ibarra; el presidente de la Academia Vasca de Derecho, Andrés Urrutia; el presidente del Consejo Social de la Universidad de Burgos, Luis Abril, y el decano del Colegio Notarial, Diego Granados. Asimismo, asistió una nutrida representación del mundo jurídico vasco.

Escritos en forma epistolar, los textos, de una cuidada espontaneidad, recuerdan a profesores cuyos nombres son ya míticos. También recogen la fuerza de las ideas y convicciones que el maestro De Ángel muestra en estas cartas.

Las cartas fueron concebidas en un primer momento como forma de comunicación íntima con un grupo de alumnos suyos encabezado por el prologuista Luis Abril. Con posterioridad

han trascendido, no sólo por la personalidad y la bonhomía de su autor, sino por constituir una serie de hitos capitales en la biografía de sus primeros destinatarios y ahora también en la de todos los lectores de este libro. He ahí el argumento fundamental en el que descansa su publicación y que ha llevado al ánimo del autor a dar su consentimiento para esta edición.

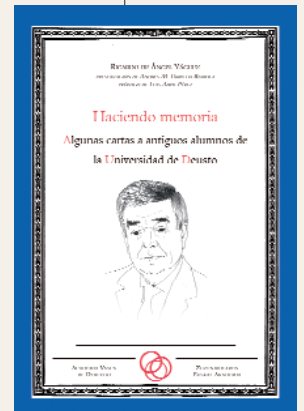
No podía faltar en el libro el oportuno apéndice fotográfico, ni tampoco el apoyo de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia, para la que es todo un privilegio que su nuevo socio de honor, Ricardo de Ángel, la enaltezca con este libro tan suyo, y a la vez tan de todos, que pasa a formar parte de la lista de títulos de la colección Abeurrea.

Con la presentación de *Haciendo memoria* (Algunas cartas a antiguos alumnos de la Universidad de Deusto), el Colegio Notarial del País Vasco quiere abrir sus puertas a la ciudadanía, organizando encuentros y charlas que se celebrarán en la sala de conferencias de la sede notarial de Bilbao y que no solo tratarán de Derecho sino también de fiscalidad, economía, periodismo, literatura, etc.

Lecciones de vida

La riqueza de las cartas de Ricardo de Ángel la pondera Luis Abril en el prólogo al señalar que “son auténticas lecciones de vida, de comportamiento, de educación. Son lecciones para asimilar y tratar interiormente los recuerdos, las ausencias, los reconocimientos, los afectos, las diferencias, las discrepancias, los procederes. Lecciones para comprender la vida misma, descubrir sus recovecos, escapar de sus trampas, celebrar los triunfos, digerir los fracasos. Lecciones para buscar y descubrir la belleza allá donde se encuentre, para sortear obstáculos estén donde estén, para reafirmar creencias y conductas. Lecciones para vivir el tiempo que nos quede, ojalá que mucho, con dignidad, con entendimiento, con largueza, con serenidad, con aquella dosis de felicidad que exista, si es que alguna existe...” En ellas aflora sólo una parte de “la riquísima y sugerente personalidad del maestro que los destinatarios, en nuestra condición de estudiantes, solo fuimos capaces de intuir”.

A través de su lectura es posible conocer al autor, convirtiéndose en “un permanente ejercicio de inteligencia y de erudición”, una demostración más del enciclopédico conocimiento de Ricardo de Ángel sobre asuntos dispares, así como un marcado sentido del humor, vitalidad e ingenio, y una magnífica riqueza del lenguaje que hará las delicias de los amantes del género epistolar.



COLEGIOS NOTARIALES ANDALUCÍA | ARAGÓN | MADRID

Homenaje a Pedro Luis Serrera

A primeros de junio, la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia celebró un acto de recuerdo y homenaje al jurista Pedro Luis Serrera, quien fuera presidente de esa institución. La ceremonia –que tuvo lugar en la sede sevillana del Colegio Notarial de Andalucía– contó con las intervenciones de otros académicos como Eusebio Pérez Torres, Alfonso Pérez Moreno y Antonio Moreno.



Comunicado de prensa del Colegio Notarial de Aragón



La dignidad humana


El formador y asesor financiero Juan Antoni Melé pronunció a primeros de junio –en la sede sevillana del Colegio Notarial de Andalucía– la conferencia *La dignidad humana, fundamento de una nueva economía*, dentro del marco del programa cultural de 2018.

Imagen del cartel.

Cátedra de Derecho Notarial

La Universidad Pablo de Olavide de Sevilla acogió a primeros de junio el seminario *El nuevo proyecto de ley sobre contratos de crédito inmobiliario: algunas soluciones legales*. Este foro fue inaugurado por César Hornero, director del departamento de Derecho Privado de dicha Universidad, y contó –entre otros juristas– como ponentes con José Luis Lledó, decano del Colegio Notarial de Andalucía, quien pronunció la ponencia *La nueva función del notario en el proyecto de ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario*, o Lorenzo Prats, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Barcelona, con la ponencia *Obligación de evaluar la solvencia del deudor: contenido y fuentes de información*.

Página web con las actividades de la Cátedra:

► <http://cort.as/-6Xu5> 

Homenaje al Justicia de Aragón



Dámaso Cruz (derecha) impone la medalla a García Vicente.

A finales de mayo, la sede zaragozana del Colegio Notarial acogió un homenaje al exJusticia de Aragón, Fernando García Vicente. El que fuera defensor del pueblo de esta comunidad durante veinte años recibió la medalla de honor del colegio aragonés de manos de su decano.

En el acto, Dámaso Cruz recordó la trayectoria profesional de Fernando

García Vicente, destacando su labor ejemplar en defensa del Derecho Aragonés; el apoyo a su estudio teórico y práctico, y, en especial, el impulso y la coordinación del Foro de Derecho Aragonés. La Medalla de Honor del Colegio Notarial de Aragón es una condecoración creada el pasado 25 de abril por su Junta Directiva con el objetivo de “distinguir a aquellos notarios, personalidades o instituciones que hayan destacado por su labor pública o profesional en la defensa de la función notarial, del documento público o de la seguridad jurídica”.

Academia Matritense

La función notarial entre la privacidad y la transparencia



Juan Álvarez-Sala.

El notario Juan Álvarez-Sala abordó en su ponencia en la Academia Matritense del Notariado *La función notarial entre la privacidad y la transparencia*. Álvarez-Sala abundó en la dificultad que ha generado la aplicación de nuevas normativas al colectivo notarial: “los notarios estamos acostumbrados a aplicar las normas desde el momento mismo de su entrada en vigor, pero hay algunas que son más difíciles de asimilar que otras. Me refiero a las que regulan, no las relaciones jurídico-materiales objeto de nuestra actuación, sino nuestra actuación misma. Las que comprometen no solo nuestro saber sino de alguna manera también nuestro saber hacer. En los últimos tiempos ha habido en este sentido tres leyes de enorme impacto sobre la actuación notarial, cuyo entendimiento suscita todavía hoy bastante confusión: la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia y la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación de Terrorismo. Se trata de unas normas de corte anglosajón, reflejo de lo que se ha venido en llamar un colonialismo jurídico, cuya implantación o trasplante a nuestro ordenamiento jurídico, plantea especiales problemas de encaje”.

INTERNACIONAL CNUE | UINL



Imagen del apartado sobre España de la nueva web.

Lanzamiento del sitio web 'Escrituras Públicas en Europa'

El Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE) presentó a mediados de mayo un nuevo sitio web de información dirigido al público en general: *Actes authentiques en Europe*.

Realizado con el apoyo financiero de la Comisión Europea, esta página ofrece información sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos en materia de sucesiones y de Derecho de Familia otorgados en los 22 países de la Unión Europea que cuentan con sistema notarial. La información está disponible en francés, inglés y en la lengua del país en cuestión.

Con el portal *Actes authentiques en Europe*, el CNUE desea sensibilizar a los ciudadanos sobre lo que constituye la esencia misma de su función: conferir autenticidad a los actos jurídicos y a los contratos que realizan. Los notarios ejercen esta misión por cuenta del Estado que les concede la condición de funcionarios públicos. El documento público tiene, al igual que las resoluciones judiciales, fuerza ejecutoria, lo que permite a las partes contratantes ejecutar directamente sus obligaciones sin tener que recurrir a un juez. Además, al contrario de lo que ocurre con los documentos priva-

dos, el documento público está dotado de una fuerza probatoria superior que se impone tanto a los jueces como a la Administración y a terceros.

Ver página:

► www.actes-authentiques.eu 

El deber de informar

L lograr una justicia más eficaz en Europa es un objetivo prioritario para los Notarios de Europa. Por esta razón, han puesto a disposición de los ciudadanos europeos recursos que les permiten conocer mejor sus derechos. Fruto de un trabajo común entre los Notariados miembros del CNUE, los siguientes sitios web informan anualmente a miles de ciudadanos:

«Sucesiones Europa»:

www.successions-europe.eu

«Parejas en Europa»:

www.couples-europe.eu

«Comprar un bien inmobiliario en Europa»:

www.jachetemonlogement.eu

«Personas vulnerables

en Europa»:

www.the-vulnerable.eu 

Jornadas del Mediterráneo



Los días 22 y 23 de junio, la nueva sede del Consejo General del Notariado acogió en Madrid el sexto Coloquio Notarial *Jornadas del Mediterráneo*, organizadas por la Unión Internacional del Notariado (UINL).

La inauguración de este encuentro contó con la participación de la Ministra de Justicia, Dolores Delgado; el presidente del Consejo General del Notariado, José Ángel Martínez Sanchiz, y el presidente de la Unión Internacional del Notariado, José Marqueño. Les acompañaron Franco Salerno, presidente de la Comisión de Asuntos Europeos; Abdelhamid Achite-Henni, presidente de la Comisión de Asuntos Africanos, y Michel Grimaldi, presidente de la Asociación Henri Capitant, de amigos de la Cultura Jurídica Francesa.

Los temas que se abordaron fueron: *Las parejas: libertad y diversidad. Parejas de hecho, uniones registradas y matrimonio* (coordinador general: Marie Goré) y *Las parejas: familia y empresa; organización y gestión de una empresa en el seno de la familia y de la empresa* (coordinador general: Lorenzo Prats).

A continuación tuvo lugar una mesa redonda bajo el epígrafe *Las dificultades ligadas a la aplicación del Reglamento UE 650/2012 sobre sucesiones entre las orillas del Norte y del Sur del Mediterráneo* (coordinadora general: Cinzia Brunelli).

(Más información en las páginas 46 a 49 de esta revista.)

Ver programa en la página web de UINL:

► <http://cort.as/-6jZH>

Ver página de la Asociación Henri Capitant:

► <http://www.henricapitant.org/> 

REFORMAS A VALORAR

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELLECTUAL. GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS

BOE: 14/04/2018

► REAL DECRETO-LEY 2/2018, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELLECTUAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL.

Resumen: La presente Ley tiene por objeto la transposición de la Directiva a 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. Su objeto es la regulación de la gestión colectiva de los derechos reconocidos por la Ley, realizadas por las entidades de gestión colectiva. Se persigue con ello facilitar a los usuarios la obtención de un gran número de autorizaciones en gran número de obras en aquellas circunstancias en que el negocio individual es inviable. De la misma forma facilita a los titulares de los derechos de propiedad individual la obtención de sus remuneraciones. La modificación supone un fortalecimiento de la gobernanza, gestión y transparencia de las mencionadas entidades de gestión fortaleciendo los órganos de control interno y el control y rendición de cuentas por los órganos de gobierno y representación. Entrada en vigor: al día siguiente de su publicación.



SENTENCIAS CON RESONANCIA

**ARRENDAMIENTO BIEN GANANCIAL. EFICACIA EN COMUNIDAD HEREDITARIA**

EL ARRENDAMIENTO HECHO POR LEGATARIA DE LA PARTICIPACIÓN GANANCIAL DEL OBJETO ARRENDADO Y LA VIUDA QUE TENÍA EL USUFRUCTO VITALICIO NO REÚNE EL PLENO DOMINIO DE LA VIVIENDA Y POR TANTO SE EXTINGUE A LA MUERTE DE LA USUFRUCTUARIA.

► STS 17/01/2018 ► Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán.

Resumen: "... la validez y eficacia de un contrato de arrendamiento de una vivienda de carácter ganancial otorgado después de la extinción de la sociedad de gananciales pero sin haber procedido a su liquidación. En el caso, tras el fallecimiento del esposo, el contrato de arrendamiento lo otorgan conjuntamente como arrendadoras su viuda y su nieta. La viuda, además de partícipe en el patrimonio común de la disuelta sociedad de gananciales, es legataria

SENTENCIAS CON RESONANCIA



ria del usufructo universal y vitalicio sobre todos los bienes del esposo. La nieta es legataria de la parte o derechos que le correspondían a su abuelo en la vivienda."

El TS casa la sentencia de la SAP y estima que el contrato de arrendamiento hay que entenderlo realizado por la usufructuaria y que por tanto se extingue a su fallecimiento:

"...Por consiguiente, el derecho de los herederos de D. Agapito en la comunidad de los bienes comunes era el de la nuda propiedad. Puesto que al otorgar el contrato litigioso no se había liquidado y dividido la sociedad de gananciales, ni la titularidad ni el usufructo recaían sobre bienes concretos, pero D.ª Irene podía usar y aprovechar en exclusiva, tanto de manera directa como indirecta, todos los bienes comunes, pues ostentaba la propiedad plena sobre el 50% y el usufructo sobre el 50% restante correspondiente al cónyuge premuerto. La facultad del usufructuario de disfrutar de los bienes comprende la de realizar actos o contratos que respeten la sustancia de la cosa. Pero el usufructuario no puede transmitir a otros derechos de más duración que el que a él le corresponde (art. 480 CC y, para el arrendamiento de vivienda, art. 13 LAU , conforme al cual, los arrendamientos otorgados por el usufructuario se extinguirán al término del derecho del arrendador).

Con la extinción del usufructo desaparece el presupuesto del que dependía la subsistencia del contrato de arrendamiento, porque ya no existe un derecho a usar y disfrutar los bienes en exclusiva que hasta entonces correspondía a la usufructuaria que otorgó el contrato, y los herederos del premuerto tienen derecho a la posesión en la parte de los bienes atribuible a su causante. Por consiguiente, los herederos del cónyuge premuerto que no otorgaron el contrato de arrendamiento están legitimados para hacer valer la extinción del contrato y solicitar el cese del uso de la vivienda por el arrendatario."

**DERECHO A LA DEDUCCIÓN DE CUOTAS DE IVA SOPORTADAS EN VEHÍCULOS TURISMOS**

ES CONFORME A LA NORMATIVA EUROPEA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE REDUCE AL 50% LA DEDUCCIÓN POR GASTOS DE UN VEHÍCULO; PARA ADMITIR LA DEDUCCIÓN DEL 100% EL CONTRIBUYENTE DEBE ACREDITAR UNA AFECTACIÓN EXCLUSIVA A SU ACTIVIDAD PROFESIONAL.

► STS 05/02/2018 ► Ponente: Jesús Cudero Blas.

Resumen: La cuestión planteada versa sobre si el art. 95.Tres 2ª y 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, se opone al art. 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17-5-1977, (Sexta Directiva), y a la posterior Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28-11-2006 que derogó la anterior, y que establecen, en términos idénticos (1) que el derecho a deducir nace en el momento en

SENTENCIAS CON RESONANCIA



que es exigible el impuesto, (2) que, en la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus propias operaciones gravadas, el sujeto pasivo estará autorizado para deducir de las cuotas impositivas por él devengadas las del IVA soportado y (3) que, en lo concerniente a bienes que son utilizados para efectuar indistintamente operaciones con derecho a deducción y sin tal derecho, sólo se admitirá la deducción por la parte de las cuotas del IVA que sea proporcional a las operaciones con derecho a deducción.

Y lo que debe resolver el TS es si esa normativa (idéntica, con independencia de la que sea aplicable al caso concreto "ratione temporis") resulta vulnerada por el art. 95.Tres LIVA que, en relación con los vehículos automóviles, determina el derecho a deducir las cuotas de IVA soportadas en atención al grado efectivo de utilización del bien en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, estableciendo una presunción de afectación a esa actividad en una proporción del 50 % y haciendo recaer sobre el sujeto pasivo la carga de acreditar el grado de utilización en el desarrollo de su actividad.

El TS señala lo siguiente:

a) Que tal artículo no determina "a priori" la deducción que corresponde, sino que condiciona el quantum de esa deducción a la completa acreditación del uso efectivo del vehículo en la actividad correspondiente;

b) Que dicha norma fija la presunción iuris tantum de afectación del vehículo en un 50 %, presunción que puede ser destruida no solo por el contribuyente sino también por la Hacienda Pública.

Y, razona el TS, este precepto no contradice la norma europea ni se opone a la jurisprudencia del TJUE que en su sentencia de 11-7-1991, (caso Lennartz), sienta el principio de que no puede excluirse por la legislación nacional el derecho a deducir por el hecho de que el bien no esté completamente afecto a la actividad o porque esa afectación sea poco relevante; y es también compatible con la más reciente jurisprudencia del mismo TJUE que en su sentencia de 15-9-2016 (caso Landkreis Postdam-Mittelmark) afirma que las medidas que los Estados miembros pueden establecer en los casos de utilización mixta deben respetar el principio de neutralidad fiscal del IVA, principio que no queda afectado por el hecho de que solo se permita la deducción respecto de la proporción efectiva en que el bien en cuestión se afecte a la actividad empresarial o profesional.

Por todo ello el TS casa la sentencia recurrida, (por interpretar erróneamente la Sexta Directiva), y entiende correcta la decisión administrativa que redujo al 50% la deducción por gastos relativos a un vehículo, por considerar que para poder admitir la deducción del 100% es necesario que el contribuyente acredite la afectación exclusiva.



FILIACION NO MATRIMONIAL, CAMBIO DE APELLIDO, INTERÉS DEL MENOR

EL RECONOCIMIENTO DE UNA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL NO COMPORTA NECESARIAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS. EL INTERÉS DEL MENOR PREVALECE.

► STS 07/03/2018 ► Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

Resumen: Se cuestiona si reconocida una filiación no matrimonial por un padre procede necesariamente el cambio de apellidos. Lo relevante no es deseo del padre desde que tuvo lugar el nacimiento del menor, por noble que fuese, sino cual será el interés protegible de ese menor al día de hoy respecto al cambio de los apellidos con el que consta inscrito en el Registro Civil. Para salir al paso de que solo se justifica el cambio de apellidos cuando la reclamación de paternidad no sea tardía, se dictó sentencia de pleno 659/2016, de 10 de noviembre en la que se puntualiza que «la interrogante que hemos de responder en estos supuestos no es tanto si existe perjuicio para el menor por el cambio de apellidos como si, partiendo del que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio, de forma que el primero fuese el paterno y el segundo el materno. Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el menor». A la hora de llevar a cabo los tribunales tal valoración se debe tener en cuenta que «es patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona». La parte recurrente hace descansar el beneficio en que su hija matrimonial y la extramatrimonial tendrían el mismo apellido y ello facilitaría el óptimo desarrollo de la personalidad de la segunda. La sala, teniendo en cuenta la notable diferencia de edad de ambas, necesitaría apoyo de informes periciales "ad hoc" que le ilustrasen sobre ese beneficio, pues no existe más que la opinión del recurrente. En defecto de informes de tal naturaleza no puede aventurarse a admitir la existencia de un beneficio que ignora. Por todo ello procede desestimar el recurso.



PROPIEDAD HORIZONTAL. ACUERDOS DE COMUNIDAD SOBRE ALTERACIÓN DE ELEMENTOS COMUNES

LOS ACUERDOS COMUNITARIOS SOBRE ALTERACIÓN DE ELEMENTOS COMUNES, QUE SE HAYAN ADOPTADO POR MAYORÍA, PESE A REQUERIR LA UNANIMIDAD, QUEDARÁN CONVALIDADOS SI NO SE RECURREN EN EL PLAZO ESTABLECIDO, AL TRATARSE DE UNA INFRACCIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

► STS 21/03/2018 ► Ponente: Antonio Salas Carceller.

Resumen: Se discute si es válido el acuerdo de comunidad de considerar la piscina y zonas ajardinadas adyacentes como de uso y destino común sin alteración de la cuota de participación atribuida a los elementos 16 y 15 que permanecerá como en la actualidad, salvo en lo referente a la participación en los gastos ordinarios y extraor-

SENTENCIAS CON RESONANCIA



dinarios, quedando el elemento n.º 15 exento de contribución alguna y el elemento n.º 16 reducirá su participación del 6% al 0,98759. La validez del acuerdo quedó condicionada a la ratificación en junta general de la comunidad, aunque se pactó su ejecutividad desde 1 de enero de 2003. El recurso ha de ser estimado no sólo porque no se impugnó el acuerdo dentro de los plazos de caducidad establecidos en el artículo 18.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, constando además que la demandada Alquileres y Servicios Ultramar S.L. votó a favor, sino porque hay que entender que fue la totalidad de los propietarios quien ratificó dicho acuerdo alcanzado en el documento que se firmó por las partes el 1 de febrero de 2005, sin perjuicio de que tres de ellos se opusieran simplemente a la retroacción de efectos de la modificación de cuotas, lo que no implica su desaprobación. Por tanto no existe nulidad, cuando el acuerdo de cambio de uso no limita el uso o utilización de ninguno de los comuneros ni se les priva de ventaja alguna. Los acuerdos comunitarios sobre alteración de elementos comunes, que se hayan adoptado por mayoría, pese a requerir la unanimidad, quedarán convalidados si no se recurren en el plazo establecido, al tratarse de una infracción de la Ley de Propiedad Horizontal (arts. 15 a 18 de la LPH) (STS. 27/2/2013, rec. 1023 de 2010)». No se alcanza a comprender la negativa a aceptar la existencia de una ratificación por parte de la comunidad respecto de lo convenido por las partes en fecha 1 de febrero de 2005. Así lo pone de manifiesto el certificado emitido por la comunidad de propietarios respecto del acuerdo adoptado (doc. 3 de la demanda) según el cual: «sometiendo este punto a votación con el resultado (sic) fue aprobado por unanimidad la ratificación del acuerdo de uno de febrero de 2015 firmado entre la Comunidad de propietarios y Alquisur S.L. Los propietarios 9-4, 11-4 y 25-1 solo votan contra no del acuerdo de ratificación sino en lo relativo a la retroacción de las cuotas».



RENUNCIA A GANANCIALES Y PREMIO DE LOTERÍA

VALIDEZ DE LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES, EN LA QUE NO SE INVENTARIA UN PREMIO DE LOTERÍA GANANCIAL, RENUNCIANDO A CUALQUIER RECLAMACIÓN, POR QUEDAR ACREDITADO QUE SE CONOCÍA LA EXISTENCIA DEL PREMIO.

► STS 03/04/2018 ► Ponente: María de los Reyes Parra Lucán.

Resumen: Dos personas de nacionalidad colombiana contraen matrimonio en Colombia, donde tienen su residencia. Posteriormente se trasladan a España y el 31 de octubre del 2001 la mujer obtiene el primer premio en la bonoloto. El 23 de julio del 2002 otorgan ante notario español escritura de separación de bienes y el 5 de mayo de 2003 otorgan en Colombia escritura de liquidación de la sociedad conyugal. El marido reclama ahora la mitad del premio de la Bonoloto que le corresponde como bien ganancial.

El Tribunal Supremo señala que conforme al artículo 9.2 del Código Civil procede aplicar el derecho colombiano, según el cual, las ganancias obtenidas en el juego por un cónyuge se incluyen en el haber ganancial. Ahora bien, en la escritura de liquidación de sociedad de gananciales, en la que no se incluyó el premio, ambos cónyuges, bajo asistencia letrada, renunciaron a reclamar por bienes diferentes de los inventariados y el Código Civil colombiano permite renunciar a los gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal.

El Supremo considera que la validez de la renuncia requiere que el renunciante estuviera al tanto de la existencia del premio de lotería, lo que considera probado pues se realizaron diversas transferencias de dinero de la demandada al demandante, incluso le entregó dinero para comprar un taxi en Colombia, siendo evidente que no hubiera podido hacer tales pagos con lo que percibía de su trabajo de asistencia domiciliaria.

Por ello, se considera válida la renuncia y se desestima la demanda.



RECLAMACIÓN JUDICIAL DE CRÉDITO SIRVE DE REQUERIMIENTO FEHACIENTE

LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL PAGO DE UN PRÉSTAMO SIN PLAZO DE VENCIMIENTO SIRVE COMO REQUERIMIENTO FEHACIENTE DE PAGO DEL ARTÍCULO 313 CCO.

► STS 05/04/2018 ► Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.

Resumen: Una sociedad mercantil concede a uno de sus administradores solidarios y socio dos préstamos mercantiles sin plazo de vencimiento.

Al ser mercantiles los préstamos, no procede aplicar el artículo 1128 del Código Civil, según el cual los tribunales fijarán su duración, sino el artículo 313 del Código de Comercio, según el cual, no se puede exigir el pago sino pasados 30 días desde el requerimiento notarial al deudor.

El Tribunal Supremo considera que el burofax que recibió el deudor en su calidad de socio, por el que se le convocaba a la Junta en cuyo orden del día figuraba la reclamación de deudas de los socios, no cumple las exigencias del requerimiento de pago, pues una vez acordado por la Junta exigir la devolución del préstamo, debería haberse requerido fehacientemente de pago.

Sin embargo, el Supremo considera que la reclamación judicial del crédito sí cumple el efecto previsto en el artículo 313 del Código de Comercio, por lo que desde los 30 días siguientes a la notificación de la demanda procede la devolución del principal más los intereses moratorios devengados desde dicha fecha.



SENTENCIAS CON RESONANCIA



ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA. REEMBOLSO DE GASTOS INMUEBLE HEREDITARIO

EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN JUDICIAL EN DEFENSA DE BIENES HEREDITARIOS SUPONE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA, SI BIEN EL HEREDERO RESPONDE MANCOMUNADAMENTE HASTA QUE SE HAGA LA PARTICIÓN ((1084 CC).

► SAP 29/09/2017 ► Ponente: María de la Paz Pérez Villalba.

Resumen: En primera instancia se estimó parcialmente una demanda por la que se reclamaban ciertas cantidades una comunidad hereditaria, causadas por la ocupación de un inmueble de la herencia mediante un contrato de compraventa firmado por el actor y el causante, absolviendo a un presunto heredero por falta de legitimación pasiva.

La Audiencia comienza por estimar la legitimación pasiva de este último señor, ya que había aceptado tácitamente la herencia mediante el ejercicio de una acción judicial en defensa de los bienes hereditarios. Afirmando que dicho coheredero no debe responder con carácter solidario sino mancomunado pues el artículo 1084 del CC habla de solidaridad una vez hecha la partición y no consta la misma en autos.

Respecto de las partidas económicas reclamadas en la demanda, considera que deben comprender los recibos por IBI, demás impuestos municipales, a nombre del actor y abonados por el mismo, no así las cuotas y derramas de la comunidad del edificio, respecto de las que no se acreditó su abono.

Desestima igualmente la sentencia el pago de los gastos de rehabilitación y acondicionamiento, por no haberse acreditado el estado del inmueble cuando entró en su posesión y cuando lo abandonó.

Tampoco procede acoger la pretensión de reintegro de lo que abonó el actor por la liquidación de impuestos devengados por el contrato de compraventa firmado con el causante, que fundamentaba su ocupación, el cual fue anulado. Pues dicho gasto se debió a un acto voluntario del mismo sin responsabilidad alguna de la parte demandada y como consecuencia de un acto antijurídico que fue anulado, por lo que no puede apreciarse enriquecimiento alguno injusto por parte de los demandados.

Finalmente rechaza una compensación de créditos interesada, por no existir correspondencia total entre las posiciones de acreedor y deudor; ya que al ocupante-actor se le reconoce un crédito frente a la comunidad hereditaria y a quien en 1ª instancia no se le reconoció legitimación pasiva, y éste último no es titular del crédito cuya compensación se solicita.



CANTIDADES ENTREGADAS EN UNA RELACIÓN SENTIMENTAL: ¿PRÉSTAMO O DONACIÓN?

LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A TRANSMISIONES PATRIMONIALES ENTRE UNIONES ESTABLES DE PAREJA NO RESULTA APLICABLE A SIMPLES RELACIONES SENTIMENTALES.

► SAP 10/01/2018 ► Ponente: Marta Dolores del Valle García.

Resumen: La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2/2018 de 10 de enero de 2018, en la que ha sido ponente Doña Marta Dolores del Valle García intenta determinar el carácter de liberalidad o de préstamo de una cantidades entregadas por el actor a la demandada, no siendo objeto de controversia la entrega de las sumas reclamadas, sino el concepto en que fueron entregadas.

Durante la relación afectiva que habían mantenido entre octubre de 2012 y septiembre de 2013, el actor y la demandada, éste había prestado una suma de dinero a aquélla en diversas entregas, sin expresar nunca que se tratase de liberalidades. La demandada se opuso por alegar mala fe del actor y por inexistencia absoluta de obligación de pago por su parte ya que mientras estuvieron conviviendo, ella también había realizado aportaciones económicas a la vida de pareja, por lo que debería aplicarse según su criterio la jurisprudencia menor relativa a las transmisiones patrimoniales entre parejas estables y, por extensión, la presunción de donación prevista en el CCC.

Se considera por la Audiencia que de las manifestaciones de las partes en el interrogatorio, de los correos electrónicos, mensajes de whatsapp y de la conversación telefónica aportada en soporte CD, resulta acreditada la existencia de cantidades entregadas por el actor a la demandada en concepto de préstamo, cantidades cuya suma conforma una cantidad líquida.

Dicha suma, según la Audiencia, no es posible que se compense con los gastos costeados en esa época por la demandada, ya que no queda acreditado que se tratase de una convivencia como unión estable en sentido legal (existía convivencia únicamente de fin de semana, no como pareja estable). Se considera que no resulta aplicable, pues, la jurisprudencia menor relativa a las transmisiones patrimoniales entre uniones estables de pareja, y no resulta tampoco aplicable por extensión la presunción de donación prevista en el artículo 232-3.1.



INEFICACIA DE DOCUMENTO PRIVADO CONFIRMATORIO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO

SE ENTIENDE QUE TAL DOCUMENTO PRIVADO NO TIENE CARÁCTER CONFIRMATORIO DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO NI SUPONE UNA RENUNCIA A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTITUCIÓN DE CANTIDADES POR LA NULIDAD DE CLAUSULA SUELO.

► SAP 19/01/2018 ► Ponente: Alfonso María Martínez Areso.

Resumen: En el presente caso los actores, tras la firma de un préstamo hipotecario en 2008, suscribieron un documento privado de fecha 12 de septiembre de 2013 en el que los mismos manifestaban en su expositivo haber negociado el contrato de préstamo, haber sido informados de la inicial existencia de una clausula suelo, así como que la habían negociado. La parte prestataria reconoce en el documento privado la existencia de un tipo mínimo de inte-

SENTENCIAS CON RESONANCIA



rés contenido en el contrato y que el tipo de interés mínimo convenido en el contrato y en la novación propuesta es un elemento esencial del contrato para determinar el tipo de interés que se viene aplicando en el préstamo y, además, tras fijar una cláusula con un interés mínimo menor, ratifican la validez y vigor del préstamo, considerando adecuadas todas sus condiciones y, en consecuencia, renunciando expresa y mutuamente a ejercitar cualquier acción frente a la otra que traiga causa de su formalización y clausurado, así como por las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha cuya corrección reconocen.

Se entiende que tal documento privado no tiene carácter confirmatorio de la validez y eficacia del contrato ni supone una renuncia a la acción de nulidad.

En primer lugar porque la declaración contenida en el documento novatorio de referencia atinente a la existencia de información sobre la existencia de una cláusula suelo inicial y el carácter negociado de la misma, ha de reputarse una declaración de voluntad, no una declaración de conocimiento, y es realizada en el expositivo del documento, unilateralmente prerredactado por la entidad y que no constituye objeto estrictamente del pacto.

Además la ineficacia del pacto novatorio, no reside tanto en los defectos intrínsecos al mismo, que también los tiene (imposición de declaraciones de voluntad, ofrecimiento de contrapartidas a cambio de atenuar una cláusula ya sospechosa, que finalmente se ha estimado nula por infracción de la normativa europea y nacional, y efectos atenuadores o moderadores de su eficacia a cambio de la imposibilidad de ejercitar acciones judiciales fundadas en normas de orden público e imperativas), sino fundamentalmente porque la declaración de nulidad de la condición general originaria tiene un efecto de propagación de los efectos de la nulidad del negocio jurídico a los actos que tengan su base en la misma.

Concluye la sentencia que no podría considerarse en ningún caso como una convalidación del contrato pues no constituye un acto inequívoco de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato. Se trata solamente de una solicitud dirigida a reducir en lo posible las consecuencias negativas que la cláusula cuestionada tenía para los prestatarios, que no les impide posteriormente solicitar la declaración de nulidad absoluta de tal cláusula y la restitución de lo que el banco ha percibido indebidamente por su aplicación.



DESAHUCIO POR PRECARIO. ACTOS QUE IMPLICAN ACEPTACIÓN TÁCITA DE HERENCIA

SON, ENTRE OTROS, ACTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA INSTAR EL DESAHUCIO POR PRECARIO, EL REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE ENTREGA DEL LOCAL ARRENDADO Y EL ESCRITO DE LIQUIDACIÓN DEL ISD. CONCEPTO DE PRECARIO.

► SAP 29/01/2018 ► Ponente: Cesásero Miguel Monsalve Argandoña.

Resumen: La sentencia dictada en primera instancia estima la demanda de desahucio por precario interpuesta por un padre frente a su hija, y la condena a desalojar un local del que es propietario el padre en un 50% y usufructuario del otro 50%. La hija apela invocando la existencia de error en la valoración de la prueba ya que considera que no se ha acreditado que se haya practicado ni la liquidación de la sociedad de gananciales ni la partición y adjudicación de la herencia, por lo que considera que su padre no es el propietario único del inmueble sino que le pertenece al 50% como bien ganancial, mientras que el otro 50% corresponde a la demandada y su hermano, herederos de su madre. Por ello, entiende la hija que no es precarista dado que la ocupación del local la hace en su condición de coheredera y participe de la comunidad hereditaria a la que pertenece la totalidad del inmueble en proindivisión.

La AP desestima el motivo; recuerda que según el art. 999 CC la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita; y que esta última es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Recuerda que la STS de 24-11-1992 señala que la aceptación tácita se puede realizar de las siguientes formas:

1.- Por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, (actos que por sí mismos o por mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como heredero);

2.- Por actos que revelen la idea de hacer propia la herencia (actos que revelen sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia).

Además, también cita jurisprudencia más antigua que considera como formas de aceptación tácita las siguientes:

a) interponer reclamaciones o demandas (STS 7-1-1942 y 13-3-1952);

b) ejercitar acciones relativas a los bienes relictos (STS 14-3-1978).

Y señala la AP que en este caso es evidente que el ejercicio de la acción de desahucio por precario por parte del padre ya es un acto tácito de aceptación de la herencia de su esposa, como también lo fue el requerimiento extrajudicial de entrega del local que el demandante hizo a su hija; y como también lo fue el escrito de liquidación del ISD presentado por el padre. Además, entiende, es indiscutido que el padre es el usufructuario vitalicio de la herencia de su esposa y madre de la demandada, y por lo tanto tiene atribuido el uso y disfrute exclusivo de toda la finca, la mitad como propietario y la otra mitad como usufructuario, a diferencia de la hija demandada que no ha acreditado título alguno que legitime su posesión, sin que su condición de nuda propietaria de la cuarta parte indivisa de la herencia sirva para mantenerse en el uso del local.

Recuerda la AP que el precario se caracteriza por la tenencia o disfrute de cosa ajena, sin pago de renta o merced, ni razón de derecho distinta de la mera liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real, de cuya volun-

SENTENCIAS CON RESONANCIA



tad depende poner término a dicha tenencia, que es lo que ha hecho el padre. Por ello desestima el recurso.



CONTRATO DE MEDIACIÓN. CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDAD NO ABUSIVA. INCUMPLIMIENTO

EN UN CONTRATO DE MEDIACIÓN O CORRETAJE INMOBILIARIO, LA CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDAD NO ES ABUSIVA. SU INCUMPLIMIENTO POR LA INTERVENCIÓN DE UNA TERCERA INMOBILIARIA NO IMPIDE EL COBRO DE LA COMISIÓN POR LA INMOBILIARIA CONTRATANTE.

► SAP 22/02/2018 ► Ponente: Marta Elena Fernández de Frutos.

Resumen: Se centra la sentencia en dos cuestiones: Valorar la abusividad o no de una cláusula de exclusividad inserta en un contrato de mediación o corretaje inmobiliario; determinar si se cumplen las condiciones previstas en el contrato de mediación para que la actora tenga derecho al cobro de la comisión pactada, al haberse vendido la finca a unas personas que conocieron la finca a través de una tercera inmobiliaria.

Respecto de la primera cuestión, la sentencia de instancia parece fundamentar la abusividad de la cláusula en la ausencia de reciprocidad (art. 10 bis, D.A. 1ª ley de consumidores de 1984, hoy derogada por el RDL 1/2007).

Entiende la Audiencia que el contrato de mediación es un contrato atípico y aleatorio que se rige por la libertad de forma y en el que la obligación del mediador es la de poner en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin participar en dicho negocio, siendo un contrato de carácter oneroso dado que el mediador realiza su gestión a cambio de una retribución que debe ser abonada si se formaliza el contrato mediado aunque después este no se cumpla o se resuelva, por lo que es la perfección del contrato lo que conlleva el devengo del precio pactado (honorarios del mediador) y no la consumación del mismo, para lo cual se requeriría un pacto especial de garantía. Cita reiterada jurisprudencia del TS.

El contrato de mediación puede celebrarse sin exclusividad o en exclusiva.

En el supuesto que aquí se examina durante la vigencia de la exclusividad la demandada se obligaba a no encargar la venta a otro agente inmobiliario, pero no se limitaba la facultad del vendedor de gestionar directamente la venta del inmueble.

Además, teniendo en cuenta que el vendedor pueda tener también un interés en dicha cláusula de exclusividad (puesto que le garantiza que el agente inmobiliario invertirá mayores medios y tiempo en la gestión), que este caso no preveía cuáles eran las consecuencias del incumplimiento del pacto de exclusividad, que la cláusula de exclusividad tiene una duración temporal corta, y que una cláusula de exclusividad no motiva per se que se trate de una cláusula no negociada con el vendedor, la Audiencia no comparte los argumentos del juzgado de instancia y no aprecia abusividad de la cláusula de exclusividad, revocando la declaración de nulidad de la referida cláusula.

En cuanto al derecho de la inmobiliaria al cobro de la comisión pactada, al haberse vendido la finca a unas personas que conocieron la finca a través de otra inmobiliaria. Habiendo estimado el recurso de apelación respecto a la no abusividad de la cláusula de exclusividad debe atenderse a la misma y a las obligaciones asumidas respecto a dicha cláusula.

En consecuencia, habiendo quedado probado que la inmobiliaria actora enseñó el piso en dos o tres ocasiones a los compradores finales, que entre las visitas con la actora y la visita con la otra inmobiliaria transcurrió un breve espacio de tiempo, que el contrato de exclusividad con la actora seguía vigente cuando se aceptó la oferta de los compradores y que se desconoce cuándo la demandada encargó la venta a la otra inmobiliaria, considera la Audiencia que conforme a la cláusula de exclusividad, la demandada debe ser condenada a abonar la cantidad reclamada correspondiente al importe de la comisión pactada respecto al precio por el que se vendió la finca, más IVA.





INTERPRETACIÓN LITERAL DE PROHIBICIÓN DE 'VENDER'

LAS PROHIBICIONES DE DISPONER DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO LITERAL, SIN PERJUICIO DE SU POSIBLE REVISIÓN JUDICIAL.

► Resolución DGRN de 21/03/2018 ► BOE: 06/04/2018

Resumen: Ocho legatarios de una finca la donan a dos personas. Sobre la finca donada pesaba prohibición de "vender" impuesta por la testadora a los legatarios mientras vivieran.

El Registrador no inscribe porque entiende que vender es sinónimo de enajenar, y entiende que la voluntad presunta de la causante era que no pudiesen disponer los legatarios

El Notario recurre diciendo que las prohibiciones son de interpretación restrictiva y que vender no es en ningún caso sinónimo de enajenar. La prohibición resulta de testamento autorizado por notario por lo que se entiende que refleja fielmente la voluntad del testador.

La DGRN entiende que en otros aspectos está clara la diferencia entre vender, disponer y donar. Por ejemplo en los poderes de representación personal donde si se dan facultades para vender no se podrían efectuar otras enajenaciones y en ningún caso donar.

En materia de interpretación de prohibiciones de disponer, que pueden ser absolutas (cualquier disposición) o relativas (para determinado tipo de enajenaciones), habrá que estar en todo caso a la voluntad del testador.

En el presente caso, se debe atender a la interpretación literal utilizada, ya que a ella deben remitirse notario y registrador. Sin perjuicio de que en sede judicial se pudiera determinar por otros medios, otra interpretación que pudiera ser más acorde con la voluntad del testador.

Pero mientras no sea así se debe elegir la interpretación literal y no la presunta. Por eso admite el recurso y revoca la calificación.



ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO

LA REGISTRADORA DENIEGA PRACTICAR UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO ALEGANDO FALTA DE FIRMEZA EN EL TÍTULO EN VIRTUD DEL CUAL SE SOLICITA.

► Resolución DGRN de 23/03/2018 ► BOE: 06/03/2018

Resumen: Por el Juzgado número 2 de Zafra se solicita la practica de la anotación preventiva de embargo.

La Registradora deniega la inscripción alegando que no se ha acreditado la firmeza del decreto en base al cual se solicita la práctica del asiento.

La DGRN revoca la calificación y señala que en primer lugar hay que tener en cuenta el artículo 551 LEC. Así cuando se haya dictado auto despachando la ejecución y el ejecutado no consigna la cantidad correspondiente señala el artículo 587 LEC que el Letrado de la Administración dictará decreto ordenando el embargo preventi-

vo que en el caso de recaer sobre bienes inembueble se remitirá al Registro de la Propiedad haciendo constar en el mismo el auto que lo ocasiona y que es firme.(Artículo 629 LEC). Estas actuaciones que realiza el secretario judicial solo pueden ser objeto de revisión ante el propio letrado sin que ello produzca efectos suspensivos por lo que no puede exigirse la firmeza del decreto.

Es necesario distinguir entre los diferentes asientos para exigir o no la firmeza del asiento.

Señala la DGRN al respectos que para solicitar la inscripción a favor de una persona determinada o en su caso la cancelación es necesario efectivamente que la resolución judicial sea firme pues se trata de evitar que mientras no adquieran firmeza surjan terceros protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que llegado el caso hagan imposible la ejecución dictada por el órgano judicial superior.

Sin embargo, señala que también en ocasiones se trata de dar publicidad a situaciones que pueden llegar a producirse o no y que por ello la ley contempla las anotaciones preventivas, en estos casos no es necesario que el título sea firme pues si se revocase el decreto que la hubiese dictado al no tener efectos suspensivos bastará con emitir un nuevo mandamiento solicitando la cancelación.

Por último, se alega por la registradora que el recurso se interpone fuera de plazo. La DGRN señala al respecto que en caso como el que precede donde durante la vigencia del asiento de presentación se presentan nuevas documentos que dan lugar a una nueva calificación el plazo a tener en cuenta será desde esa nueva presentación y no desde el asiento de presentación originario.



NECESIDAD SOLO DE APORTAR REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA PORCIÓN SEGREGADA

SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA DE SEGREGACIÓN Y COMPRAVENTA POR FALTAR LA CORRESPONDENCIA DE LAS CERTIFICACIONES CATASTRALES APORTADAS Y LA FINCA REGISTRAL A QUE SE REFIERE LA ESCRITURA.

► Resolución DGRN de 27/03/2018 ► BOE: 06/04/2018

Resumen: Se presenta escritura de segregación y compraventa en la que se suspende la inscripción por el obstáculo de faltar la correspondencia entre las certificaciones catastrales aportadas y la finca registral a que se refiere la escritura presentada, ya que no coincide ni el lugar de situación ni la superficie de la misma, existiendo una diferencia de superficie entre la finca registral y las certificaciones catastrales aportadas superior al 10% de la cabida inscrita, y además, desaparece un lindero fijo. El notario autorizante recurre alegando, en síntesis, que sólo es obligatoria la inscripción de la representación gráfica de la porción segregada.

RESOLUCIONES DE JUSTICIA



Revoca la D.G.R.N la calificación registral esgrimiendo los siguientes fundamentos

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Hipotecario deberá aportarse para su constancia en el folio real ,la representación gráfica correspondiente a la porción que es objeto de inscripción en cada momento.

2.- En cuanto a la falta de coincidencia del paraje o lugar , debe considerarse que en el título se incorporan dos certificaciones administrativas de distintos órganos en las que se relaciona la finca registral, identificada por su número, con las parcelas catastrales en cuestión en las que figura dicho paraje.

3.- No constituye defecto el que la finca matriz no tenga la misma superficie en el Registro que en el catastro , pues el único obstáculo, que respecto de la superficie , pueda existir en una segregación , sería que no existiera en el Registro superficie suficiente para segregar o que no estuviera identificada dicha matriz, lo que no sucede en este caso .

Por todo ello y dado que en el expediente se aporta la certificación catastral descriptiva y gráfica en la que consta la representación gráfica de la finca segregada, el defecto debe ser revocado en cuanto a la posibilidad de inscribir la segregación y compraventa , junto con la preceptiva representación gráfica de la porción segregada ya que, conforme a los anteriores razonamientos , es posible inscribir parcialmente el documento solamente en cuanto a tal porción de la que se aporta una representación gráfica incorporada al folio registral.

En cuanto al resto de la finca, en la que se ha producido una expropiación no inscrita , de ahí la diferencia de cabida, debe tenerse en cuenta la doctrina de esta Dirección General que señala que para la descripción de la finca que es resto de una expropiación, no es necesaria la previa inscripción de tal procedimiento, como no es necesaria la inscripción de una segregación no inscrita para disminuir la superficie en la finca matriz que posteriormente se transmite, pero si debe aportarse una representación gráfica de esta porción lo que no ocurre en el presente expediente.



COMPRAVENTA POR EXTRANJEROS. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

ES INSCRIBIBLE LA COMPRAVENTA POR CUOTAS INDIVISAS HECHA POR MATRIMONIO CHINO CON SUJECIÓN A SU RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO DE COMUNIDAD.

► Resolución DGRN de 02/04/2018 ► BOE: 13/04/2018

Resumen: 1. Ante la presencia de un ordenamiento extranjero el Notario español no puede adoptar una actitud pasiva, como resulta del artículo 159 del Reglamento Notarial. Una cosa es que los funcionarios españoles no

tengan obligación de conocer el Derecho extranjero, y otra bien distinta es su obligación de determinar cuál es la legislación extranjera aplicable conforme la norma de conflicto española (Art.12.6 del Código Civil).

2. El artículo 92 del Reglamento Hipotecario trata de salvar la contradicción que puede existir entre la obligación de que se publique en toda su extensión el Derecho adquirido, incluido el régimen económico matrimonial extranjero que resulte aplicable, con el hecho de que los funcionarios españoles no estén obligados a conocer el Derecho extranjero.

3. No obstante, el artículo 92 del Reglamento Hipotecario no tiene carácter preferente frente al conocimiento que pueda tener el Registrador del Derecho extranjero aplicable, por ello, si la escritura se limita a decir que el extranjero adquiere conforme al régimen económico matrimonial de su nacionalidad, pero le consta al Registrador que tal régimen es el de separación de bienes, se considera justificada la exigencia de que conste en la escritura la cuota correspondiente a cada cónyuge (Art. 54 Reglamento Hipotecario). (RR 19 de diciembre de 2003, 10 de enero y 4 y 12 de febrero de 2004 y 31 de agosto de 2017).

4. En el caso de la Resolución, es inscribible la compra del matrimonio chino hecha por cuotas indivisas (80% y 20%) “con sujeción a su régimen matrimonial de comunidad” que le consta al Registrador, sin que ello prejuzgue ni sea exigible la acreditación de si las cuotas son privativas o no de cada cónyuge.



COMPRAVENTA DE PARCELA: INNECESARIEDAD DE DECLARAR LA NAVE EXISTENTE

SI LA NAVE NO ESTÁ DECLARADA FORMALMENTE DEBE INSCRIBIRSE LA ESCRITURA DE VENTA DE LA PARCELA AUNQUE NO SE HUBIERA SOLICITADO INSCRIPCIÓN PARCIAL.

► Resolución DGRN de 11/04/2018 ► BOE: 25/04/2018

Resumen: Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se vende una parcela en la que existe, según ya se expresó en el título anterior del vendedor y según Catastro, una nave sin que se hubiese declarado formalmente la obra nueva de la edificación, suspendiéndose la inscripción porque a juicio de la registradora es necesaria la previa inscripción del título anterior de obra nueva. Cita como fundamentos lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria.

El notario autorizante de la escritura interpuso el presente recurso; y, a la vista del mismo, la registradora en su informe manifiesta que no es necesaria la previa inscripción de la obra nueva, pero sólo si se hubiera solicitado la inscripción parcial habría inscrito la transmisión de la finca con la descripción que de la misma consta en los asientos del Registro.

RESOLUCIONES DE JUSTICIA



En el presente caso, la registradora admite los argumentos alegados por el recurrente, y cambia en su informe el defecto por otro no expresado en la nota de calificación. Pero, conforme al citado artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso debe recaer exclusivamente sobre las cuestiones relacionadas con la calificación de la registradora, pues, de no ser así, y estimarse otros defectos no incluidos en la calificación supondría indefensión para el recurrente. Por ello, la nota de calificación, tal y como ha sido formulada, no puede ser mantenida.

A mayor abundamiento, aunque la falta de solicitud explícita de inscripción parcial hubiera sido expresada en la calificación, tampoco podría confirmarse tal criterio, pues según la doctrina de esta Centro Directivo, la exigencia de petición expresa de las partes como requisito para practicar la inscripción parcial (cfr. artículo 19 bis de la LH) tiene como presupuesto que el pacto, estipulación o hecho rechazado afecten a la esencialidad del contrato, por lo que, dado que la presentación de un documento en el Registro implica la petición de práctica de todos los asientos que en su virtud puedan practicarse, no es necesaria dicha solicitud expresa cuando el defecto afecte sólo a alguna de las fincas (o a parte de la finca, o de su descripción) o derechos independientes objeto del negocio jurídico y no exista perjuicio para nadie, de modo que en tal caso podrá practicarse la inscripción parcial de oficio por parte del registrador respecto de esa finca –o parte de la misma o de su descripción– o derecho no afectada por el defecto.



CLARIDAD DE ASIENTO REGISTRAL: NOMBRE DE ADMINISTRADOR

NO TODA INEXACTITUD CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR EL ASIENTO REGISTRAL.

► Resolución DGRN de 11/04/2018 ► BOE: 25/04/2018

Resumen: En una escritura de elevación a público de acuerdos sociales se cesa a un administrador y se nombra a otro. El administrador nombrado consta en la comparecencia como “Miguel”; en la certificación del acuerdo social como “Miguel Ant”; y se da la circunstancia de que en el Registro Mercantil constaba como apoderado con el nombre de “Miguel Antonio”. El número de DNI es el mismo en todos los casos.

El Registrador Mercantil no inscribe por el principio de claridad en los asientos que resulta del 38 RRM.

La DGRN estima que efectivamente cuando el título presentado no reúna las circunstancias necesarias con la debida claridad, debe denegarse el asiento. No obstante, no toda inexactitud implica el rechazo a la inscripción.

En el presente caso la mera discordancia es irrelevante, y más, cuando el administrador a inscribir ya consta en el Registro Mercantil. Por todo ello admite el recurso y revoca la calificación.



DENOMINACIÓN SOCIAL: IDENTIDAD SUSTANCIAL EN LAS DENOMINACIONES

LA LEY PROHÍBE LA IDENTIDAD O IDENTIDAD SUSTANCIAL, NO LA MERA SEMEJANZA.

► Resolución DGRN de 24/04/2018 ► BOE: 11/05/2018

Resumen: La DGRN examina unos supuestos en los que una sociedad solicita unas denominaciones en las cuales se utilizan las palabras Abogados y Asesores Jurídicos o Tributarios en diferentes combinaciones y precedidas del término ASP.

El Registrador Mercantil Central no concede las denominaciones porque a su juicio hay identidad sustancial con otras que también se componen de esas palabras aunque van precedidas de otros términos como STS, AP, S&P o ITL.

La DGRN recuerda que dos sociedades no pueden tener idéntica denominación. La identidad puede ser absoluta o sustancial, que es cuando por la aproximación objetiva, semántica, conceptual o fonética de los términos puede inducirse a error en el tráfico jurídico.

Siempre implica un examen individual de los casos. El 408 RRM establece unos criterios de identidad sustancial: Utilizar las mismas palabras pero en distinto orden o con distinto género o número. Las mismas palabras con adición o supresión de términos genéricos. Y la utilización de palabras con notoria semejanza fonética. En cuanto a los términos genéricos, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991, la web del Registro Mercantil publica un listado de los mismos.

En el presente caso la DGRN estima que el término ASP se utiliza precisamente como diferenciador respecto de los términos abogados, o asesores, que también constan en otras denominaciones. Además estima que no hay ni identidad fonética notoria con los términos diferenciadores de las otras denominaciones, ni ASP tiene el carácter de término genérico del 408 RRM.

Por todo lo anterior, acepta el recurso y revoca la calificación.



ARTÍCULO 199 LEY HIPOTECARIA

OPOSICIÓN DE UN COLINDANTE A LA INSCRIPCIÓN DE UNA REFERENCIA GRÁFICA CATASTRAL EN BASE A UN POSIBLE DERECHO DE PASO.

► Resolución DGRN de 24/04/2018 ► BOE: 11/05/2018

Resumen: Se interpone recurso contra la calificación del Registrador de Arévalo ante la negativa a inscribir la base gráfica solicitada mediante instancia privada del titular registral con firma legitimada notarialmente en base al artículo 199 LH.

RESOLUCIONES DE JUSTICIA



Presentada la solicitud de la inscripción de la base gráfica y la inscripción de la superficie resultante de las certificaciones catastrales el Registrador deniega la inscripción en base a la negativa de uno de los colindantes.

El colindante, notificado en virtud del Artículo 199 LH, se opone a la inscripción de la base gráfica alegando que si se realiza dicha inscripción se verá perjudicado un derecho de paso que manifiesta tener sobre la finca cuya base gráfica se pretende inscribir y al que no se hace mención en el escrito del promotor. Señala además el colindante que la inscripción de la base gráfica supondría la ocupación de terreno de su propiedad y que los lindes de la finca cuya base gráfica se pretende inscribir no son correcto. Todo ello se alega en un documento privado sin aportar ningún tipo de documentación que acredite dicho derecho de paso.

El Registrador mediante la comprobación de la ortofoto y la existencia de un posible derecho de paso a la luz de un camino que se observa en la ortofoto deniega la inscripción de la base gráfica.

El promotor ante la negativa del Registrador señala la falta de fundamentación del colindante y que en base a las alegaciones que este realiza se modificarían los lindes registrales inscritos.

La DGRN estima el recurso y anula la calificación señalando que la negativa del Registrador no puede fundamentarse en el perjuicio que se puede ocasionar a un posible derecho de paso que no ha sido inscrito. Además destaca que la inscripción de la base gráfica no perjudica dicho derecho de paso que podrá ser objeto de inscripción.

Recuerda la DGRN que la duda sobre la identidad de la finca y por tanto la negativa del Registrador a la inscripción no puede ser arbitrario o discrecional sino que tiene que ser objetivo y motivado. Y que dichas dudas pueden venir fundadas en el hecho de que se invada otra finca, el dominio público, se trata de algún negocio traslativo encubierto.



LIBERACIÓN DE GRAVAMEN DE FINCA SEGREGADA Y CONSENTIMIENTOS

LA LIBERACIÓN DE GRAVAMEN DE FINCA SEGREGADA REQUIERE LA CONFORMIDAD DEL PROPIETARIO DEL RESTO DE FINCA, SALVO QUE ÉSTE SE HAYA SUBROGADO EN LA TOTALIDAD DE LA DEUDA.

► Resolución DGRN de 07/05/2018 ► BOE: 23/05/2018

Resumen: SUPUESTO DE HECHO: En el presente caso se pretende la inscripción de tres documentos otorgados correlativamente: 1) se segrega finca hipotecada, sin distribución de la responsabilidad hipotecaria, y sin intervención del acreedor; 2) se vende la porción restante de la finca, con subrogación del comprador en la totalidad de la deuda, y con consentimiento del acreedor; y 3) se otorga por el acreedor escritura de cancelación parcial de hipoteca, liberando a la finca segregada, sin otorgar carta de

pago, y sin el consentimiento del propietario del resto de finca matriz.

HIPOTECA SOLIDIARIA. Están prohibidas en nuestro derecho, con la excepción de la división o segregación de la finca hipotecada por el propietario, sin acordar el acreedor la distribución de responsabilidad hipotecaria.

CANCELACIÓN PARCIAL. En caso de liberación por el acreedor de alguna de las fincas resultantes de la división o segregación se producen las siguientes relaciones: a) entre el titular del derecho real y cada uno de los dueños de las fincas resultantes; y b) entre los distintos dueños de las fincas afectadas por el gravamen, de forma que si uno de ellos paga la totalidad de la deuda, podrá reclamar de los demás la parte proporcional que les corresponda, con las mismas garantías con las que contaba el acreedor. De esto último se deduce que el acreedor puede liberar una finca, pero se necesita la conformidad del resto de propietarios de las fincas afectadas.

CASO CONCRETO. A pesar de lo señalado, en el caso concreto no es necesario la conformidad del propietario de la finca gravada, dado que mediante la subrogación se ha convertido en único deudor de la obligación garantizada. De esta forma la única merma patrimonial derivada de la cancelación la sufre el banco acreedor, que ha consentido.

UNIDAD DE ACTO. Aunque las tres operaciones se hayan otorgado correlativamente, no puede deducirse que exista un único negocio o negocio complejo con causa mixta, al que todos han consentido de manera conjunta.



NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES

NO SIENDO POSIBLE LA CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES, SE HACE INVIABLE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO POR NULIDAD, Y ES NECESARIO HACER CONSTAR LA NULIDAD DEL TÍTULO QUE MOTIVÓ LA INSCRIPCIÓN.

► Resolución DGRN de 08/05/2018 ► BOE: 23/05/2018

Resumen: SUPUESTO DE HECHOS: Por sentencia se declara: a) la nulidad de título de inscripción de dominio y la cancelación de la referida inscripción; y b) la nulidad los actos y contratos otorgados por el titular del dominio en relación con la finca, no declarándose expresamente la cancelación de los asientos de derechos inscritos con posterioridad, en este caso una concesión administrativa. Son demandados el titular del dominio y el titular de derecho posterior. El titular de derecho posterior resultó absuelto por considerar que su derecho de concesión administrativa realmente recaía sobre otra finca registral.

CANCELACIÓN DE ASIENTOS. Afirma el Centro Directivo:

– Con carácter general que “la falta de expresión en el título presentado ante el registrador de la solicitud explícita de los asientos cuya cancelación se pretende no cons-

RESOLUCIONES DE JUSTICIA



tituye una violación de aquel principio pues la sola presentación en el Registro (artículo 6 de la Ley Hipotecaria), lleva implícita la solicitud de la práctica de todos los asientos que puedan practicarse siendo incumbencia del registrador la determinación de cuales sean estos.”

– Con carácter particular para los documentos judiciales que “tratándose de inscripción de documentos judiciales y más concretamente de sentencias declarativas o constitutivas que afectan a derechos inscritos, debe especificarse qué asientos deben ser objeto de cancelación”, sin que ello implique caer en un rigor formalista injustificado cuando no cabe albergar dudas sobre el alcance cancelatorio.

– Por otro lado, partiendo de la inviabilidad jurídica de cancelar asientos posteriores, debe deducirse la imposibilidad de proceder a la anulación y cancelación total de la inscripción del dominio. En este caso se reflejará la nulidad del título que motiva la inscripción a fin de evitar nuevos actos dispositivos fraudulentos amparados en la apariencia tabular.

CASO CONCRETO. No resulta indubitada la pretensión cancelatoria sobre la inscripción de la concesión administrativa, dado que su titular resultó absuelto, reconociendo la sentencia la existencia de un error en la inscripción de la concesión que en nada afecta a la acción ejercitada.



REDUCCIÓN DE CAPITAL POR RESTITUCIÓN DE APORTACIONES

SUPUESTOS EN LOS QUE ES PRECISO EL ACUERDO DE LOS SOCIOS TANTO EN LA ADOPCIÓN COMO EN LA EJECUCIÓN.

► Resolución DGRN de 16/05/2018 ► BOE: 30/05/2018

Resumen: En una SL se acuerda por unanimidad de los presentes (que son un 85,70% del total) la reducción de capital con restitución de aportaciones a los socios por el procedimiento de reducción del valor nominal de todas las participaciones.

En cuanto al pago del capital restituido se acuerda por mayoría de los presentes (hay uno que vota en contra) que se haga por cheques nominativos a los socios, menos al que ha votado en contra para el que se hará por compensación de una deuda que tiene frente a la sociedad.

Se presenta a inscripción y el Registrador no inscribe porque dice que no todos los acuerdos de reducción adoptados por mayoría son inscribibles. Dice que los voluntarios, como el de restitución de aportaciones, no se pueden imponer y necesitaría el consentimiento de todos los socios.

El interesado recurre, y la DGRN resuelve lo siguiente:

En cuanto a la adopción del acuerdo de reducción por restitución de aportaciones: La Ley trata de defender el principio de paridad de trato entre los socios, de modo que si la reducción no afecta por igual a todos los socios, será necesario el consentimiento de los mismos. Ello viene derivado de los artículos 329 y 330.

En el presente caso la reducción afecta por igual a todas las participaciones, por lo que no es preciso el consentimiento individualizado de todos los socios, lo contrario sería establecer una regla general contraria al principio de mayorías. Por ello la DGRN estima el recurso en este punto y revoca la calificación.

En cuanto al segundo defecto, consistente en el modo de ejecución de la reducción mediante compensación de crédito al socio que precisamente vota en contra.

En este punto, la DGRN establece que de la regulación de la restitución de aportación en pago del crédito de reembolso se deduce el pago monetario del mismo, por lo que en otro caso sí que haría falta el consentimiento del afectado. En el caso de la compensación de créditos hace falta el acuerdo de ambas partes, pues de lo contrario quedaría la apreciación de sus requisitos al arbitrio de una sola de las partes, lo que prohíbe el 1256 CC. Por ello la DGRN rechaza el recurso en este punto, confirmando la calificación.

